

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 182-01 que establece el Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACION
DE LA LEY NO. 374-98**

CAPITULO I

DEFINICION Y OBJETIVOS:

ARTICULO 1.- Con el fin de evitar toda confusión o ambigüedad que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la ley, los términos usados en este Reglamento se entenderán como se definen a continuación:

EL REGLAMENTO: El presente Reglamento, instrumento que servirá de base para la aplicación de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

EL FONDO: Entidad instituida en virtud de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

EL CONSEJO: El Consejo Técnico de Administración y Control, creado en virtud de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

TRABAJADOR: Toda persona física que vende su fuerza de trabajo y a cambio recibe una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste en virtud de un contrato de trabajo, sin distinguir jerarquía ni característica intelectual o muscular, dentro del sector metalúrgico del país.

EMPRESA O PATRONO: Todo establecimiento de carácter metalúrgico sin distinción de categoría.

SALARIO: Retribución en numerario que recibe el trabajador por sus servicios.

LEY: La Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO DEL FONDO DE SERVICIOS SOCIALES, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

ARTICULO 2.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos es una organización autónoma, de carácter no lucrativo y con patrimonio propio, creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores metalúrgicos.

ARTICULO 3.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la ley establece y el presente Reglamento señale.

ARTICULO 4.- Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,

pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier otro lugar del territorio nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines y objetivos.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos tiene como objetivo principal establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores en el área metalmecánica y minera.

ARTICULO 6.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos tendrá como funciones especiales:

- a) Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral metalúrgica que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo.
- b) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional.
- c) Organizar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, contando con la asesoría y cooperación de instituciones educativas, nacionales e internacionales.
- d) Realizar todo tipo de actividades que beneficien a los trabajadores metalúrgicos elevando su calidad de vida y su bienestar social.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 7.- Las actividades del Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalúrgicos estarán regidas por la Ley No. 374-98, de fecha 18 de agosto del año 1998, por este Reglamento y los reglamentos internos que para tales fines sean elaborados y aprobados por el Consejo Técnico de Administración y Control.

ARTICULO 8.- La organización interna del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos se enmarca dentro del tipo de jerarquía directa y asesoría. A la cabeza de la estructura organizativa, figura el Consejo Técnico de Administración y Control, órgano en el cual reside la máxima

autoridad y al cual corresponde fijar la política institucional para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, debiendo dictar las normas necesarias para su óptimo funcionamiento, en concordancia con lo que establece la ley.

ARTICULO 9.- El Consejo Técnico de Administración y Control es un órgano colectivo compuesto de la siguiente manera:

- a) El Director General de Minería.
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), designado por su Director.
- d) Un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, designado por el Secretario de Estado de Finanzas.
- e) Un representante de la industria metalmecánica del sector privado.
- f) Un representante de la industria metalúrgica del sector privado.
- g) Un representante de la industria minera del sector privado.
- h) Un representante de la Asociación Nacional Metalmecánica (ASONAMECA).
- i) Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmecánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATrame).
- j) Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Afines (FENATRAMIN).
- k) Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos, Metalúrgicos y Afines (FENATRAMEME).
- l) Un representante de la Federación Obrero- Metalúrgico (FOMO).
- m) Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el Desarrollo de los Trabajadores, Inc.
- n) Un asesor legal, profesional del derecho.

PARRAFO I.- Todos los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control tienen voz y voto en las deliberaciones del Consejo. Participa el Director Ejecutivo sólo con voz y en función de Secretario.

PARRAFO II.- Los Directores Generales de Minería y de Trabajo, así como el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones, actuarán como asesores y consultores en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

PARRAFO III.- Los representantes de los trabajadores serán seleccionados por las Federaciones miembros conforme a la ley, a través de su Comité Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Todos los integrantes del Consejo Técnico de Administración y Control serán designados por un período de dos (2) años a partir de la fecha de promulgación de la ley.

PARRAFO.- Quedan excluidos de la disposición precedente los representantes gubernamentales, que ejercerán sus funciones por el período que sea determinado por el titular de la Secretaría de Estado de que se trate.

ARTICULO 11.- Para ser miembro del Consejo Técnico de Administración se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos.
- c) Tener, por lo menos, 18 años de edad.

PARRAFO.- Una vez constituido el Consejo Técnico de Administración y Control se elegirá entre sus miembros a un (1) Vicepresidente, y por decisión del Consejo a un (1) Tesorero y Un (1) Director Administrativo-Ejecutivo.

ARTICULO 12.- El Consejo Técnico de Administración y Control será presidido por el Presidente y Director General de Minería, el cual representará a su vez a dicha institución dentro del mencionado Consejo.

PARRAFO.- El Director General de Minería podrá delegar sus funciones en un subdirector de esa institución u otro funcionario de la misma.

ARTICULO 13.- Por lo menos treinta (30) días antes de expirar el plazo de dos (2) años de representación ante el Consejo Técnico de Administración y Control, las entidades representadas en el mismo deberán notificar al Presidente del Consejo los nombres de sus nuevos representantes, los cuales serán puestos en conocimiento a los demás miembros del Consejo. Los representantes podrán ser designados por períodos sucesivos por sus respectivos organismos o entidades.

PARRAFO I.- Los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control podrán ser sustituidos antes del período para el cual han sido designados por renuncia, muerte o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema establecido para la designación de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

PARRAFO II.- Los organismos representados en el Consejo Técnico de Administración y Control estarán en el deber de notificar por escrito al Consejo cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a la institución que representa en un plazo no mayor de 15 días.

ARTICULO 14.- A falta del Presidente del Consejo, éste será presidido por el Vicepresidente, y en ausencia de este último por una persona escogida entre los demás miembros de dicho Consejo.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control deberá reunirse cada mes en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para resolver asuntos de su competencia, previa convocatoria por escrito, con un plazo mínimo de 72 horas para sesiones ordinarias y de 48 horas para las extraordinarias.

PARRAFO I.- Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

PARRAFO II.- El quórum para el inicio de las sesiones y las deliberaciones lo constituye la mayoría simple de los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control, siempre que estén presentes representantes de por lo menos dos de los sectores que integran el Consejo.

ARTICULO 16.- El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, pero en todos los casos deberá ser personal y público.

PARRAFO I.- Las decisiones del Consejo serán acordadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

PARRAFO II.- En caso de empate durante una votación el voto del Presidente la decidirá.

PARRAFO III.- Para que la votación tenga validez en casos ordinarios debe contar con votos de representantes de por lo menos dos de los sectores representados en el Consejo (trabajadores, empleadores o gubernamentales).

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control tienen el deber y el derecho de asistir a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias para las cuales hayan sido convocados.

PARRAFO.- Cuando, por causa justificada, un miembro del Consejo no pueda asistir a la reunión, deberá enviar una nota de excusa. Las notas de excusa serán puestas en conocimiento a los demás miembros presentes, haciéndose constar en el acta de la reunión.

ARTICULO 18.- Las funciones de los miembros del Consejo son honoríficas; sin embargo, los integrantes podrán recibir las dietas que sean fijadas por la asistencia a las reuniones.

ARTICULO 19.- El Consejo Técnico de Administración y Control creará los departamentos que considere necesarios para la realización de sus funciones y para alcanzar las metas y fines para los que fue creado el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

ARTICULO 20.- Son funciones del Consejo Técnico de Administración y Control:

- a) Elegir el Vice-Presidente, el Tesorero y el Director Administrativo-Ejecutivo de dicho Consejo.
- b) Formular la política y aprobar los planes generales del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.
- c) Aprobar los reglamentos internos y sus reformas.
- d) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con su política general y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos.
- e) Autorizar y aprobar todo contrato cuya cuantía exceda de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) y reglamentar por medio de resoluciones el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la entidad.
- f) Aprobar o rechazar las propuestas del Director Administrativo-Ejecutivo del Fondo.

ARTICULO 21.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo.
- b) Certificar con su firma las actas de las reuniones del Consejo.

- c) Convocar al Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias, según las formalidades previstas en el presente Reglamento, a través del Director Administrativo- Ejecutivo.
- d) Cualesquiera otras funciones que el Consejo, las leyes o los reglamentos le atribuyan.

ARTICULO 22.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, el Vice-Presidente lo sustituirá de pleno derecho, asumiendo sus funciones y facultades.

ARTICULO 23.- El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar los ingresos y egresos del Fondo, así como la contabilidad seguida en las operaciones del mismo, velando porque sea llevado con sujeción a sistemas de contabilidad generalmente aceptados.
- b) Firmar, conjuntamente con el Director Administrativo-Ejecutivo, los cheques autorizados por el Consejo hasta la suma RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100).
- c) Asesorar al Consejo en lo referente a las inversiones de las reservas del Fondo.
- d) Procurar no menos de tres (3) cotizaciones para la compra de todos los materiales, bienes muebles e inmuebles y cualesquiera servicios que sean adquiridos a través del Fondo.
- e) Preparar, conjuntamente con el Director Administrativo-Ejecutivo, el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Fondo, a fin de ser presentado al Consejo para su aprobación.

ARTICULO 24.- El Director Administrativo-Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión administrativa del Fondo y, en tal sentido, deberá rendir sus informes al Consejo, y velar porque todos los demás funcionarios den cumplimiento a las decisiones del Consejo.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTICULO 25.- La Dirección Administrativa-Ejecutiva es el órgano Ejecutivo del Consejo Técnico de Administración y Control, de la cual dependerán directamente todas las unidades de servicio.

ARTICULO 26.- Además de las funciones que les son atribuidas en el Artículo 29 de este Reglamento, el Director Administrativo-Ejecutivo deberá cumplir y hacer cumplir la ley y todas las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Administración y Control. Es responsable ante el Consejo Técnico de Administración sobre la marcha de todas las actividades ejecutadas y por ejecutar.

ARTICULO 27.- Al Director Administrativo-Ejecutivo corresponde la representación legal del Fondo de Pensiones, Jubilaciones Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos. Asimismo, lo representará en los asuntos relacionados a sus funciones ante organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.

PARRAFO.- El Director Administrativo-Ejecutivo deberá ser nombrado por el Consejo Técnico de Administración y Control.

ARTICULO 28.- En ausencia temporal del Director Administrativo-Ejecutivo y del Tesorero, estos serán sustituidos provisionalmente por el Consejo, y cuando la ausencia sea definitiva éste nombrará un nuevo Director Administrativo- Ejecutivo y/o Tesorero ó ratificará a los actuantes.

ARTICULO 29.- Son funciones del Director Administrativo-Ejecutivo:

- a) Orientar, dirigir y controlar el personal de servicio, así como la ejecución de sus funciones administrativas y operativas.
- b) Tomar las acciones, realizar operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos, dentro de los límites y cuantías que determine el Consejo Técnico de Administración y Control.
- c) Elaborar el proyecto de Presupuesto que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Técnico de Administración y Control a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
- d) Presentar al Consejo Técnico de Administración y Control un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación global y el desarrollo de sus diferentes programas.
- e) Convocar cuando fuese necesario al Consejo Técnico de Administración y Control de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 15.
- f) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Fondo e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

- g) Ejecutar todas las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Administración y Control.
- h) Levantar y leer las actas de las reuniones del Consejo Técnico, darlas a conocer para su aprobación rechazo y conservar las mismas.

ARTICULO 30.- Para desempeñar el cargo de Director Administrativo-Ejecutivo se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) Encontrarse en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos;
- c) Tener, por lo menos, 25 años de edad;
- d) Poseer grado académico superior, o su equivalente a amplios conocimientos administrativos demostrables.

Son funciones del Asesor Legal:

- a) Asesorar al Consejo en materia legal, y particularmente en todo lo que se refiera a la Ley No.374-98.
- b) Representar al Consejo, conjuntamente con el Director Administrativo-Ejecutivo ó los miembros que designe el mismo Consejo, ante las autoridades e instituciones que fuese necesario.
- c) Someter a la justicia a las empresas que no cumplan con la ley conforme a los Artículos 2, 3, 4, 6 y 18 de la misma.

CAPITULO VI

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 31.- Además de los recursos que la Ley No. 374-98, del 18 de agosto del 1998, provee a través de su articulado, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos podrá también financiarse con fondos provenientes de préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del Estado Dominicano, el sector privado, instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros. De igual forma, de las ganancias obtenidas por sus inversiones, así como de los ingresos resultantes de las penas pecuniarias que sean aplicables como consecuencias de las violaciones de la ley.

CAPITULO VII

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

ARTICULO 32.- El Director Administrativo-Ejecutivo elaborará cada año un proyecto de presupuesto que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo Técnico de Administración y Control en donde se detallan los ingresos y egresos corrientes, los recursos, los gastos generales y el plan de inversiones. En la elaboración del presupuesto, la Dirección Ejecutiva deberá tomar en cuenta las normas de administración y control.

ARTICULO 33.- La vigencia del presupuesto será de doce (12) meses, comenzando el primero de un mes y terminando el (31) del mes anterior al del inicio.

ARTICULO 34.- La Dirección Administrativa-Ejecutiva cuidará de que la ejecución del presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las provisiones contenidas en él, y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los ajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento de la institución responda a los fines que les sean trazados por el Consejo.

ARTICULO 35.- A instancias del Consejo se procederá a hacer una auditoría al final de cada año fiscal y cuyos resultados serán remitidos al Consejo para su conocimiento y evaluación, pudiendo este mismo organismo o el Director Administrativo-Ejecutivo solicitar una auditoría externa en cualquier momento.

CAPITULO VIII

DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 36.- El Fondo pensionará o jubilará, con cargo a los fondos de la institución establecidos por la ley para tales fines, en las condiciones que sean requeridas, a los trabajadores que califiquen para recibir una pensión por incapacidad o retiro.

ARTICULO 37.- Para solicitar una pensión, el trabajador tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud de pensión.
- b) Depositar una certificación, expedida por los empleadores correspondientes, en donde conste el tiempo elaborado en el área metalúrgica y el salario devengado durante los últimos (2) años.

PARRAFO.- Esta certificación podrá ser sustituida por otra expedida por la Secretaría del Estado de Trabajo o por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

- c) Copia certificada del acta de nacimiento; a falta de ésta, podrá ser sustituida por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identidad y Electoral.
- d) Dos fotografías recientes de tamaño 2x2.

ARTICULO 38.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 20 años de servicio en el área metalúrgica tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 55 años de edad.

ARTICULO 39.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 25 años de servicio en el área de metalúrgica podrá solicitar una pensión prematura de retiro a partir de la edad de 50 años

ARTICULO 40.- Para optar una pensión por incapacidad, el trabajador, además, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo con sus condiciones físicas:

- a) Tener un mínimo de (5) años de servicios prestados en el área metalúrgica.
- b) Que hayan sido cubiertas las cuotas correspondientes por el empleador y el trabajador en cantidad no menor de treinta (30) cuotas mensuales al amparo de esta ley y el Fondo.
- c) Presentar un certificado médico en donde se haga constar las causas de su incapacidad.

PARRAFO.- Sólo podrán beneficiarse de las pensiones o jubilaciones otorgadas por el Fondo los trabajadores afiliados al mismo y que coticen a él junto a sus patronos.

ARTICULO 41.- El estado de incapacidad del trabajador deberá ser certificado por una junta de tres médicos calificados que serán designados por el Consejo Técnico de Administración y Control.

PARRAFO.- En el caso de que el trabajador haya sido previamente incapacitado por la Junta Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Consejo Directivo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalúrgicos podrá tomar en cuenta el informe de dicha junta medica para los fines de la ley.

ARTICULO 42.- Las pensiones por incapacidad serán suspendidas si el pensionado se dedica a labores asalariadas o si el pensionado rehúsa a someterse a los exámenes médicos y tratamientos que les sean prescritos.

ARTICULO 43.- Las pensiones por incapacidad tendrán carácter provisional durante los primeros tres (3) años, período en el cual al pensionado se le podrá ordenar someterse a exámenes médicos para determinar si se ha experimentado una mejoría tal que le permita reintegrarse al trabajo productivo.

ARTICULO 44.- Las pensiones por retiro o incapacidad previstas en este Reglamento son incompatibles entre sí y, en consecuencia, el trabajador sólo podrá optar por un tipo de pensión

ARTICULO 45.- Aquellos trabajadores que laboren de forma independiente dentro del área metalúrgica, es decir, aquellos que laboren sin un estatus patronal fijo, pagarán el 4% correspondiente al empleador, así como también el 4% correspondiente al trabajador, calculado en base al salario mínimo vigente.

PARRAFO.- Las empresas, industrias, fábricas, o cualquier tipo de negocio que por su característica no sean metalúrgicos mineros, ni metalmecánicos, pero cuyas operaciones ameriten los servicios de trabajadores del sector, serán agentes de retención del 1% de los salarios de los trabajadores metalmecánicos, metalúrgicos y mineros que laboren en la empresa de que se trate. Este porcentaje será depositado en la Colecturía de Impuestos Internos del lugar donde esté ubicado dicha empresa.

ARTICULO 46.- Las pensiones por retiro o incapacidad otorgadas por el Fondo no son incompatibles con ninguna otra pensión que el trabajador haya adquirido por derecho propio.

ARTICULO 47.- Para poder optar por una pensión de retiro, el trabajador deberá haber cubierto el pago, junto a su patrón, de un mínimo de sesenta (60) cuotas mensuales después de creado este Fondo y estar vigente la operación de la ley.

ARTICULO 48.- El monto de la pensión mensual otorgada al trabajador en cualesquiera de los casos se calculará en base al 80% del salario mensual promedio devengado durante los últimos dos (2) años. Este no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, ni superior a tres (3) veces el mismo, al momento de su otorgamiento.

PARRAFO.- Previo estudio actualizado que determine su factibilidad, las pensiones de retiro o incapacidad podrán ser revalorizadas con miras a mantener su valor adquisitivo en función de las presiones inflacionarias.

ARTICULO 49.- Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación, el Consejo Técnico de Administración y Control fijará el monto que deberá pagarse al beneficiario mensualmente, conforme a las posibilidades económicas del Fondo preferiblemente a partir del mes siguiente a su aprobación.

ARTICULO 50.- Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones serán hechos personalmente al beneficiario, salvo causa de fuerza mayor, en los cuales éste podrá hacerse representar por poder otorgado a otra persona.

DE LA TRAMITACION O RECHAZO DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 51.- Todas las solicitudes de pensiones o jubilaciones deben ser canalizadas a través de la Dirección Administrativa-Ejecutiva del Fondo.

ARTICULO 52.- La Dirección Administrativa-Ejecutiva, al completar el expediente de cada caso, lo remitirá al Consejo siempre que se haya cumplido con los requisitos necesarios para la solicitud.

ARTICULO 53.- El Consejo estudiará los expedientes que les sean sometidos para su estudio y observará las recomendaciones hechas por la comisión medica en los casos de solicitudes por incapacidad o vejez. En aquellos casos que sean de procedencia, el Consejo otorgará el beneficio de la pensión o jubilación mediante resolución y notificará a la Dirección Ejecutiva.

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 54.- Ningún pensionado o jubilado podrá desempeñar cargos en el área metalúrgica. En caso contrario, deberá solicitar una suspensión de la pensión o jubilación, mediante una comunicación enviada al Fondo.

ARTICULO 55.- El Consejo cancelará de manera definitiva los beneficios contemplados en la ley, y sin derecho a solicitar una nueva pensión o jubilación, en aquellos casos en que el pensionado o jubilado haya obtenido dichos beneficios en base a datos o documentos falsos.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PENSIONES

ARTICULO 56.- El beneficio de una pensión o jubilación sólo puede hacerse efectivo cuando haya sido otorgada por el Consejo.

PARRAFO.- El Consejo podrá conceder una pensión provisional post-muerte de oficio o por simple instancia elevada al Consejo, vía la Dirección Ejecutiva, por los familiares del trabajador, en los casos en que, habiéndose solicitado una pensión o jubilación, la misma se encuentre en trámites que hayan sido avanzados en su totalidad al momento del fallecimiento del solicitante.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO 57.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos está en pleno derecho de celebrar todo tipo de actividades en beneficio de los miembros de esta área laboral, ya sean de tipo social, cultural, deportivo, educativo o de ayuda a entidades de niños y/o ancianos.

PARRAFO.- Los servicios sociales serán establecidos en un reglamento interno, fijándose las prioridades en función de cada una de las actividades reglamentadas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58.- Los miembros afiliados que por voluntad propia o causa ajena a su voluntad dejaren de pertenecer al mismo no perderán, ipso facto, todos los beneficios que la ley y este Reglamento establecen.

ARTICULO 59.- Las aportaciones hechas serán consideradas, para los fines de la ley y este Reglamento, como pertenecientes al mismo y, por lo tanto, no estarán sujetas a ninguna clase de negociaciones por parte de los patronos o trabajadores y, en consecuencia, no serán embargables.

ARTICULO 60.- Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la ley y este Reglamento.

ARTICULO 61.- Los miembros del Consejo, mientras permanezcan en sus funciones, no podrán realizar ninguna labor asalariada para el Fondo o efectuar gestión comercial alguna con la institución.

ARTICULO 62.- El Fondo disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA